

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO (TURNO)

E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE: MARIA CONSUELO AGUIRRE DIAZ

Accionante: MARIA CONSUELO AGUIRRE DIAZ

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Yo, **MARIA CONSUELO AGUIRRE DIAZ** ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), CONFIANZA LEGÍTIMA y el PRINCIPIO DE LA BUENA FE, vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, el fundamento de dicha vulneración se narra en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Que la CNSC, mediante Acuerdo CNSC–**20181000007556** del 7 de diciembre de 2018 convocó y estableció las reglas para el Concurso Abierto de Méritos público de méritos para proveer definitivamente empleos de carrera administrativa ofertados por la ALCALDÍA DE CAUCASIA ANTIOQUIA PROCESO DE SELECCIÓN NO. 833 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA).

SEGUNDO: Concurse en la convocatoria, que organizó conjuntamente la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y LA ALCALDÍA DE CAUCASIA ANTIOQUIA para el cargo de carrera administrativa denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVA Código 407 Grado 04 identificado con el Código OPEC No. 46640 pertenecientes a la Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE CAUCASIA, en la cual supere todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales, de antecedentes y requisitos mínimos), por lo que me destaque y ocupe la posición número (1) UNO en el concurso meritario, evidenciado en la lista de elegibles del cargo para la OPEC No. 46640 en la Resolución No. 4664 del 03 de abril de 2023.

TERCERO: La Resolución de la CNSC No. 4664 del 3 de abril de 2023 con numero resolución 2023RES-400.300.24.025489. por la cual ese conforme y se adopta la lista elegible para proveer uno (01) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407 GRADO 4 IDENTIFICADO CON EL CODIGO OPEC N° 46640 del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Caucasia Antioquia, proceso de selección número 833 del 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS POSTCONFLICTO 1RA Y 4TA CATEGORIA.

siguiente enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 46640, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CAUCASIA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 833 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)"

Que, en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo que regula el proceso de selección, con base en los resultados consolidados en firme y debidamente publicados, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, conformará la lista de elegibles en estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos (2) años.

Que el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021¹, modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente."*

El proceso de selección para la **ALCALDÍA DE CAUCASIA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 833 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**, se encuentra adscrito al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 46640, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CAUCASIA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 833 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)**, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1		MARIA CONSUELO	AGUIRRE DIAZ	64.66
2		MARIA ELENA	ESQUIVEL ARRIETA	63.98

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos en la Constitución, la ley, los reglamentos y los artículos 2.2.36.2.4, 2.2.36.2.2 y 2.2.36.2.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionados por el Decreto 1038 de 2018, según sea el caso, con base en lo cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º de Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, o las normas que los modifiquen, corresponde a la entidad, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y los artículos 2.2.36.2.4, 2.2.36.2.2 y 2.2.36.2.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionados por el Decreto 1038 de 2018, según sea el caso y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas².

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la **Comisión de Personal** podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, **cuando haya comprobado** cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

¹ "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

² Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

- **ILUSTRACION DE LA CON FORMACION DE LA LISTA ELEGIBLES DE LA RESOLUCION NUMERO 4664**

CUARTO: Una vez que la lista de elegibles fue **publicada el día 3 de abril de 2023** por la CNSC, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE CAUCASIA ANTIOQUIA solicito exclusión de mi nombre de la lista de elegibles argumentando lo reflejado en el siguiente acápite de la ilustración:

No.	OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO Y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
1	46640	AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 4	1	1	MARIA CONSUELO AGUIRRE DIAZ CC 43.144.991	645810040
<p>La señora María Elena Esquivel Arrieta solicita la revisión de la hoja de vida de la MARIA CONSUELO AGUIRRE DIAZ con el fin de verificar y hacer el análisis a la formación Académica y demás estudios exigidos en el MEFCL. Luego del análisis respectivo se constató que la señora MARIA CONSUELO AGUIRRE DIAZ, NO aporta los cursos exigidos en el MEFCL como es el requisito de las 60 horas, capacitación en archivo y 120 horas sobre técnicas secretariales, redacción y ortografía. La comisión solicita la exclusión de la lista de elegible.</p>						

QUINTO: la CNSC en AUTO No 830 del 1 de agosto del 2023 emitió comunicado: “por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No 46640 grado 4 código 407 promovida en el marco del proceso de selección No 833 de 2018 Municipios priorizados para el postconflicto (Municipios de 1° a 4° categoría) “ CAUCASIA ANTIOQUIA CAPITAL DEL BAJO CAUCA ANTIOQUEÑO. PDET

SEXTO: la CNSC profirió el auto administrativo 830 del 1 de agosto del 2023 ALCALDIA DE CAUCASIA. En la cual me concedieron 10 días hábiles para mi contradicción y defensa como elegible en el orden meritorio número 1 de la opec 46640. El cual envié mi escrito de defensa con mi opec 46640 grado 4 código 407 para el acuerdo 833 municipio de primera y cuarta categoría pdet el cual fue enviado el día 15 de agosto al pqrs de la comisión nacional del servicio civil con el número de correspondencia 2023RE154762. CON CODIGO VERIFICACION 8452795.

LA alcaldía de Caucasia Dentro de los mismos diez días hábiles genero recurso de reposición también originado dentro de la vigencia del trámite ya que el mismo auto administrativo lo estableció. teniendo en cuenta que mi caso no es el único en esta

situación. PARA EL ACUERDO 833 ALCALDIA MUNICIPAL DE CAUCASIA ANTIOQUIA 1RA Y 4TA PDET. sin embargo y teniendo como referente el tiempo de respuesta para emitir los recursos en instancias administrativas el cual dice que debe ser de 10 días hábiles, este tiempo se habría configurado el día 15 de agosto 2023 para la contradicción y defensa de parte del elegible y por parte de la comisión de personal de la alcaldía de Caucasia.

A continuación, evidencio ilustración de fecha de apertura del auto 830 opec 46640 grado 4 código 407 del acuerdo 833. QUE FUE EMITIDO EL 1 DE AGOSTO Y QUE AGOTO EL TRAMITE DE CONTRADICCION Y DEFENSA EL DIA 15 DE AGOSTO DEL 2023.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Archivar la solicitud de exclusión presentada por La Comisión de Personal de la Alcaldía de Caucasia- Antioquia en el marco del Proceso de Selección No. 833 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (MUNICIPIOS DE 1º A 4º CATEGORÍA), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

No.	OPEC	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DEL CONCURSANTE	IDENTIFICACIÓN
1	46640	1	1	MARIA CONSUELO AGUIRRE DIAZ	

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto a la elegible señalada en el artículo primero del presente acto administrativo, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto a la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE CAUCASIA- ANTIOQUIA , a través de su presidente o de quien haga sus veces, a la dirección electrónica alcaldia@caucasia-antioquia.gov.co, haciéndole saber que contra el mismo procede el recurso de reposición, el cual podrá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión⁵, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso

⁵ Artículo 76º de la Ley 1437 de 2011.

"Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 46640, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 833 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 1ª a 4ª Categoría)"

7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico alcaldia@caucasia-antioquia.gov.co

PARÁGRAFO 1º: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 67º del (CPACA), para lo cual la Comisión de Personal deberá manifestar su aceptación a través del correo electrónico notificaciones@cnsc.gov.co


PARÁGRAFO 2º: En caso de no constar la aceptación de la Comisión de Personal para ser notificada vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Auto, a la **ALCALDÍA DE CAUCASIA-ANTIOQUIA**, al correo electrónico alcaldia@caucasia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 1 de agosto del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Carlos Andres Prada Montalegre
Revisó: César Eduardo Monroy Rodríguez
Aprobó: Miguel F. Ardila

ILUSTRACION Y EVIDENCIA DOCUMENTAL DEL AUTO 830 DONDE SE DETERMINA LOS DIAS 10 HABILES. PARA LA DEFENSA Y CONTRADICCION TANTO DE LA ELEGIBLE EN POSICION MERITORIA NUMERO 1 DE LA OPEC 46640 GRADO 4 CODIGO 407 ACUERDO 833 Y DIEZ HABILES PARA RECURSO DE REPOSICION POR PARTE DE LA ALCALDIA DE CAUCASIA PDET.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**AUTO No 830
1 de agosto del 2023**



"Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 46640, promovida en el marco del Proceso de Selección No. 833 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 1ª a 4ª Categoría)"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, artículos 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011¹, los artículos 4º y 14º, 15 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005², el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022³ y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 prevé entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Que en virtud del Artículo 2.2.36.3.1. del Decreto 1038 de 2018, El Proceso de Selección Nro. 833 de 2018 – Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría), sería adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. **833 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA DE CAUCASIA - ANTIOQUIA** proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. **20181000007556 del 07 de diciembre de 2018**, modificado por los Acuerdos **Nro. 20191000002156 del 11 de marzo del 2019** y **Nro. 0114 del 27 de febrero del 2020**.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria No. **20181000007556 del 07 de diciembre de 2018** y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA DE CAUCASIA - ANTIOQUIA** en el proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 12 de abril del 2023 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Que, la CNSC profirió, entre otras, la lista para el empleo que se relaciona a continuación:

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente".(Negrilla fuera de texto)

ILUSTRACION DE LA FECHA DE APERTURA DEL AUTO 833 DEL 1 DE AGOSTO DEL 2023 EL CUAL YA VENCIO LOS TERMINOS DE REPOSICION DESDE EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023

SEPTIMO: la CNSC en AUTO No 830 del 1 de agosto del 2023 emitió comunicado:

“por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No 46640 grado 4 código 407 promovida en el marco del proceso de selección No 833 de 2018 Municipios priorizados para el postconflicto (Municipios de 1° a 4° categoría) ”

OCTAVO: Que, a la fecha de esta Tutela, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la plataforma SIMO o por ningún medio **NO** me ha notificado respuesta al recurso interpuesto por la ALCALDIA DE CAUCASIA ANTIOQUIA CAPITAL DEL BAJO CAUCA PDET. Lo cual muestra una violación al debido proceso ya que un recurso de reposición se debería resolver en el tiempo en el cual se estima para los recursos administrativos que sería en plazo general de 15 días hábiles de conformidad con los artículos 13 y 14 de la ley 1437 de 2011 CPACA.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo vulnerados los siguientes derechos: DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), CON- FIANZA LEGÍTIMA y el PRINCIPIO DE LA BUENA FE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa, de tal manera la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa.

Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la

imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras.

De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

De tal manera que al verificar el caso en concreto respecto a las circunstancias por las cuales se interpone la acción de tutela, se puede observar que se viola mi DERECHO AL DEBIDO PROCESO, teniendo como referente la normativa existente en la ley 1437 de 2011 en su articulado respecto a los recursos que se allegan a las entidades del Estado, según la norma mencionada para resolver los recursos administrativos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles los cuales aplican a este caso, de conformidad con los Artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. En el evento, en que no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el párrafo **del Artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición, siempre y cuando se decrete pruebas lo cual no se hizo en este caso en concreto por lo tanto el recurso interpuesto por la contó con solo 15 días para resolver el recurso y estamos hoy a 21 de septiembre del 2023 con todos los términos vencidos. Para el auto 830 del 1 de agosto del 2023**

Colombia es un Estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció: “(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA concepto en esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos;

y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.

En el caso en concreto de la acción de tutela y su procedencia, tratándose de concursos de mérito la Corte Constitucional ha tenido un desarrollo jurisprudencial amplio de tal forma en la Sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013 expresa:

*"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) **cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral v. por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar.** En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado. "(Negrillas y subrayas propias)*

A su vez, en sentencia T-059 de 2019, se afirmó:

"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si

esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y cómo se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.** (...)"¹.
(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Definido esto, resulta oportuno analizar, la procedencia de la presente solicitud de amparo:

- a) **Legitimación en la causa por activa.** La Carta Política establece en el artículo 86 que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular. El accionante, quien aquí actúa en causa propia, se encuentra legitimado por ser el titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados por parte de las entidades accionadas.

b) **Legitimación en la causa por pasiva.** De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace con vulnerar un derecho fundamental. En este caso, la acción se dirige en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a quienes se le atribuye la vulneración de mis derechos fundamentales objeto de la solicitud de protección, debido a su actuar dentro del proceso de selección ya que no se da respuesta dentro del término legal correspondiente, a la de resolver la solicitudes como a los recursos como el que se presenta en mi caso generando incertidumbre y dilatando el proceso de selección para permitirme acceder al nombramiento y posesión en el cargo al cual me postule y gané habiendo ocupado el primer lugaren orden meritorio, por cuanto la falta de respuesta no ofrece una certidumbre jurídica que permita que la lista de elegibles tome la firmeza correspondiente y pueda llegar a tomar posesión del cargo para el cual participe y ocupe el primer lugar.

c) **Inmediatez.** La omisión que en el *sub examine* ocasiona la vulneración a mis garantías fundamentales es progresiva en el tiempo ya que a la fecha ya venció el plazo establecido para que la CNSC resolviera de fondo el recurso presentado por la Alcaldía de Santa Marta el día 17 de julio de 2023.

d) **Subsidiariedad.** El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señalando que esta procederá solo “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En desarrollo de esa disposición, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé que será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta mi caso en particular se presentan irregularidades en la revisión y actuación de la entidad accionada, sin embargo, no es posible acudir a la vía administrativa por cuanto no podría obtener pronta solución al mencionado recurso y dilatando la posibilidad de mi nombramiento y posesión causando un perjuicio irremediable en mi persona vulnerando mis derechos fundamentales, por lo tanto, la acción de tutela es el medio idóneo para realizar esta solicitud de amparo.

En ese orden de ideas la Corte Constitucional pretende que el particular pueda ostentar la protección frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades que puedan ser perjudiciales para el particular y las mismas entidades. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas

intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”

Dado lo anterior es claro que la CNSC, hasta hoy 21 de septiembre del 2023 no a dado celeridad al recurso de reposición de la alcaldía de Caucasia el cual ya está con los términos vencidos y sin iniciar la ejecutoria de la próxima acción legal a seguir. resulta en una clara vulneración al Derecho del Debido Proceso, pero también es contradictorio al principio de la Confianza Legítima por cuanto no se respetan las reglas para el concurso de méritos por las razones mencionadas, respecto a este principio la Corte Constitucional en Sentencia SU 067de 2022 refiere lo siguiente:

Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima». Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»

Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»

Cabe destacar que el reconocimiento del principio a la confianza legítima no implica

que la Administración tenga prohibido llevar a cabo ajustes en sus procedimientos ya que estos cambios pueden ser necesarios para satisfacer principios constitucionales que hubieren sido soslayados por la conducta precedente por cuanto la aplicación de este principio junto con el principio de la buena fe imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales.

Sentencia SU 067 de 2022;

Ámbito de protección de la confianza legítima. El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad ^[130]. Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una *confianza legítima*, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra.

El precedente jurisprudencial que debe ser aplicado en mi caso particular se encuentra, así:

Sentencia SU-133 de 1998: En esta sentencia de Unificación la Corte Constitucional estableció:

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones, ganaría el concurso, en el caso que se examina, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.

La Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a

desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.”

(...)” Sentencia SU-613 de 2002: Esta sentencia de Unificación establece el principio del efecto útil de la lista de elegibles y el orden de elegibilidad y los terceros de buena fe en los concursos de méritos, sentencia que hace referencia al concurso en la Carrera Judicial pero que sus principios son aplicables a todos los demás concursos

Sentencia SU-913 de 2009:

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Así las cosas, se eleva la acción de tutela con la finalidad de dar plena aplicación del precedente jurisprudencial y tutelar mis derechos fundamentales y decretar las órdenes necesarias para protegerlo. Este argumento se encuentra plenamente respaldado en lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2015.

Es de vital importancia aclarar que las listas de elegibles tienen una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la CORTE CONSTITUCIONAL (Sentencia T-133 de 2016), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad

frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En mi caso en particular la lista de elegibles (RESOLUCIÓN Nº4664 3 de abril de 2023), según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

La Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada: “ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público, En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que: 1 M.P. José Gregorio Hernández Galindo 2 M.P. Jorge Arango Mejía

“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas

de la Carta Política.”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), CONFIANZA LEGÍTIMA y EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE pues la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a la fecha no se ha pronunciado acerca del recurso de reposición interpuesto por la COMISION DE PERSONAL de la ALCALDIA DE CAUCASIA ANTIOQUIA por lo tanto es pertinente solicitar que se ordene al CNSC que se pronuncie respecto a el recurso de reposición interpuesto por cuanto el tiempo procesal para dar respuesta al recurso **HASTA HOY 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 ESTA VENCIDO EL TRAMITE** no hay ningún pronunciamiento al respecto, esto viola mis derechos fundamentales ya que la solicitud del archivo de la solicitud previa de exclusión de mi nombre de la lista de elegibles en el concurso de méritos en el que por medio de resolución 4664 del 3 de abril de 2023 determina que soy merecedora del primer lugar de la lista para proveer UNA (1) vacante para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 4, Código 407. Identificado con el Código OPEC No. 46640, del Sistema General de Carrera Administrativa dela planta de personal de la ALCALDÍA DE CAUCASIA ANTIOQUIA - PROCESO DE SELECCIÓN NO. 833 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), resulta perjudicial al ser dilatorio procesalmente de mis derechos.

Respecto al derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos según la Corte Constitucional ha indicado que este derecho se garantiza a quien gana el concurso y adquiere el derecho a ser nombrado en el cargo al cual aspira, de igual manera a la posibilidad de adquirir dicho empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros impidan dicha opción, esto dicho en sentencia T 625 de 2000 por cuanto:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

Teniendo en cuenta lo expresado por la Corte se hace evidente que mi derecho al trabajo ha sido vulnerado en mi caso en particular, teniendo en cuenta que la institución accionada no se ha pronunciado solucionando el mencionado recurso de reposición interpuesto contra auto administrativo 572 de fecha 29 de junio de 2023;

” Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles confirmada para la OPEC No 46640, promovida en el marco del proceso de selección No 833 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1° y 4° categoría)”

Respecto al derecho al debido proceso la acción de la corporación es violatoria del

derecho en el caso en concreto teniendo en cuenta que la CNSC no se ha pronunciado de fondo respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto administrativo 830 de fecha 01 de AGOSTO de 2023;

” Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles confirmada para la OPEC No 46640, promovida en el marco del proceso de selección No 833 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1° y 4° categoría)”

Lo anterior basado en el respectivo artículo 13, 14, 79 y 80 de la ley 1437 de 2011 CPACA;

Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Conforme a la normativa anterior, se observa que para resolver los recursos administrativos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los Artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. En el evento, en que no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el párrafo del Artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición, sin embargo en el caso en cuestión no proceden el plazo de 30 días porque no se solicitó ni allego para practica de pruebas, por lo tanto para este recurso se debe tener como límite los 15 días los cuales transcurrieron desde el día 16 de AGOSTO de 2023 y terminarían el día 08 de SEPTIEMBRE 2023. YA HOY SIENDO 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EL TRAMITE ESTA VENCIDO.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, los fundamentos de derecho y las pruebas y anexos entregados en el presente escrito, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Declarar que la Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC ha vulnerado mis derechos fundamentales al trabajo, derecho al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, derecho al debido proceso, derecho a la confianza legítima y principio de la buena fe.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC, que, de manera inmediata, proceda a dar respuesta de fondo y decida el recurso de reposición interpuesto contra auto administrativo 830 de fecha 01 de AGOSTO de 2023;

Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles confirmada para la OPEC No 46640, promovida en el marco del proceso de selección No 833 de 2018 Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1° y 4° categoría)

presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de CAUCASIA de la lista de elegible de uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 46640, ALCALDÍA DE CAUCASIA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 833 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO

(MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), del Sistema General de Carrera Administrativa.

TERCERO: Solicito conforme a la segunda pretensión sea favorable hacia mí esta decisión final certifique la ejecutoria para dar como cierta la firmeza de la lista de elegibles y de esta manera continuar con la siguiente etapa del concurso de mérito por el cual se produzca mi nombramiento y posesión en período de prueba en el empleo objeto del concurso de manera inmediata conforme a la ley a la Alcaldía de CAUCASIA ANTIOQUIA PDET de la lista de elegible de uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 46640, ALCALDÍA DE CAUCASIA ANTIOQUIA PDET PROCESO DE SELECCIÓN NO. 833 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A

4ª CATEGORÍA), del Sistema General de Carrera Administrativa.

CUARTO: Que el acto administrativo a que se refiere la pretensión segunda de este escrito me sea efectivamente notificada en los términos del artículo 2.2.20.2.24 del decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Las demás que considere el despacho ultra o extra petita.

PRUEBAS Y ANEXOS

- AUTO ADMINISTRATIVO NUMERO 830 DEL 1 DE AGOSTO DEL 2023
- RESOLUCION NUMERO 4664 DEL 3 DE ABRIL DE 2023. NUMERO 2023RES-400.300.24-025. 489

- NOTIFICACIONES

La accionante MARIA CONSUELO AGUIRRE, recibe notificaciones en:

Correo electrónico [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Celular: [REDACTED]

El accionado COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC –
Secretaría General.

recibe

[:notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Dirección sede principal: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.,
Colombia Teléfono: conmutador (+57) 601 3259700

Línea nacional 01900 3311011

ATTE

Maria Consuelo Aguirre Diaz.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

MARIA CONSUELO AGUIRRE DIAZ
C.C. No. 43.144.991 DE CAREPA ANTIOQUIA
